

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO DE NULIDAD REGISTRO DE CIVIL DE NACIMIENTO DE LUZ
ASTRID MUÑOZ RAMÍREZ Y OTRO CONTRA BLANCA FLOR MUÑOZ
ARISTIZÁBAL. RAD: 41001-31-10-003-2020-00049-01. (ASF)**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de 1º de agosto de 2023, que emitió el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

En proveído de 6 de septiembre de 2023, este despacho dispuso la admisión en el efecto suspensivo del recurso de apelación propuesto por los demandantes Luz Astrid Muñoz Ramírez y Diego Fernando Muñoz Villegas contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva.

Mediante proveído de 7 de diciembre de 2023, se declaró desierto el recurso de apelación y se ordenó la devolución de las diligencias al juzgado de origen, ello al reparar en que la sustentación de la alzada, se efectuó en forma extemporánea.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Pretende el recurrente que se revoque el auto precedente y, en su lugar, se tenga por sustentado el recurso de apelación, para lo cual, aduce que la alzada se propuso en término, pero, una falla tecnológica respecto de la dirección de correo electrónico, no puede erigirse como un argumento que derruya el recurso en mención.

Para resolver, se

CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso en consonancia con el 319 *ibidem*.

En el caso que convoca la atención del despacho, corresponde verificar si era dable abstenerse de declarar desierto el recurso de apelación que se formuló en contra de la sentencia de primera instancia y, por tanto, continuar con el trámite de la segunda instancia, o si, por el contrario, tal como se dispuso en el proveído de 7 de diciembre de 2023, procedía tal declaración y la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, basta hacer referencia al inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al disponer que *"Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. ...Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*, ello de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. Este precepto, ha sido objeto de interpretación por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y, recientemente, por la Corte Constitucional², en proveído que se reproduce a continuación:

"En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.

Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes".

Bajo esa óptica, en el *sub examine* se avizora que, en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento de 1º de agosto de 2023, el recurrente propuso la apelación, junto con los reparos y las razones o la sustentación de los mismos:

¹ A partir de la Sentencia STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-310 de 2023, M.P. Juan Carlos Cortés Gutiérrez.

“Apoderado de la parte demandante: Señora Juez, muchas gracias me permito manifestarle que interpongo el recurso de apelación contra la providencia que acaba de proferir y en el momento oportuno me permitiré hacer las observaciones de inconformidad con el fallo, el libelo, que usted ha planteado en este momento.

Curador ad litem: Este curador ad litem se encuentra conforme con la decisión, muchas gracias.

Juez: Doctor Becerra, le recomendaría dejar esbozada su inquietud y si quiere posteriormente en el Tribunal la amplía. Se le concede el recurso de apelación conforme a las normas procedimentales.

Apoderados de la parte demandante: Es un hecho evidente, notorio, indiscutible que la señora Blanca Flor Muñoz no fue bautizada el 5/12/1950, se establece por cuanto no hay ninguna evidencia física que así lo demuestre, no existió el acta ni el registro de que se ha realizado el bautismo y tampoco el sacerdote que presidió la liturgia, el acto sacramental del bautismo.

La inscripción de la partida eclesiástica por parte, con base en las declaraciones de la señora Julia y el Presbiterio Antonio María Muñoz es improcedente por cuanto estas declaraciones no pueden ser prueba para establecer la existencia de un acto inexistente, que no nació a la vida jurídica, que no se produjo; entonces en este sentido como lo he expresado en mi alegato de conclusión a la señora Julia y al Presbiterio Antonio María no les reviste la calidad de notarios como para dar fe de un hecho que no les consta.

Ha expresado su Señoría en el libelo de su fallo, que la inscripción genera efectos civiles, modifica elementos que integran el estado civil y lo he expresado que la señora Blanca Flor inscribió su registro civil de nacimiento 67 años después de su nacimiento y lo hizo solo con el propósito de heredar al Presbiterio Antonio María Muñoz, y yo me pregunto ¿y por qué no lo hizo antes respecto de los otros hermanos que fallecieron antes del Presbiterio Antonio María Muñoz?

De otro lado, su Señoría, respecto de la legitimación en la causa por hermenéutica jurídica está demostrada el fallecimiento de los señores Pedro Nel y Julia Aristizabal, esos son los documentos que nosotros pudimos obtener de los cementerios San Bonifacio de Ibagué y de la exhumación del señor Pedro Nel Muñoz.

Igualmente, de otro lado, el Decreto de Pisco pal que produjo la arquidiócesis de Ibagué en donde manifiesta que se establece claramente el bautismo de la señora Blanca Flor, esto no es cierto por cuanto, no les consta a ninguno de los que allí participan de que realmente se hubiese bautizado a la señora Blanca Flor, no fue bautizada el 5/12/1950 y tampoco en el año de 1965 el 12 de agosto porque aquí tampoco se produjo el bautismo, tampoco se realizó el bautismo, solamente se inscribió una partida inexistente que no nació a la vida jurídica como lo he venido manifestando. Estas son mis inconformidades señora Juez que las ampliare oportunamente en el Tribunal en el momento oportuno”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, durante dicha audiencia, se desarrollaron los motivos de inconformidad que cimientan la apelación, no hay lugar a pretermitir tal actuación procesal, en primacía del derecho sustancial sobre las formas; ello, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito allegado durante la segunda instancia, con independencia de su extemporaneidad o no.

Los razonamientos esbozados son suficientes para revocar el auto confutado, para en su lugar, continuar con la tramitación del recurso de apelación. Por consiguiente, teniendo en cuenta que ya se surtieron los traslados previstos en el artículo 12 de

la Ley 2213 de 2022, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión, retornen las diligencias al despacho, para lo de su cargo.

DECISIÓN

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por esta Corporación el 7 de diciembre de 2023, para en su lugar, continuar con la tramitación del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada la presente decisión, retornen las diligencias al despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea9111dfedabb59e09b88d284e4d3967800772411bb761c866e334b3b13986**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>